El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Radicación No.: 66001-31-05-001-2019-00413- 01

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: José Disney Nieto López

Demandado: Colpensiones

Juzgado de origen: Primero Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada Ponente: Ana Lucía Caicedo Calderón

**TEMAS: PENSIÓN DE VEJEZ / INTERESES DE MORA / FINALIDAD / RESARCIR PÉRDIDA DE PODER ADQUISITIVO DE LA MONEDA / TIENEN NATURALEZA RESARCITORIA Y NO SANCIONATORIA / ES OBLIGACIÓN OBJETIVA / EXCEPCIONES.**

Señala el artículo 141 de la ley 100 de 1993, que “a partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensiónales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago”.

Esta norma opera como un mecanismo resarcitorio que se activa ante la tardanza en el pago de las mesadas pensionales derivadas de los riesgos de invalidez, vejez y muerte. El resarcimiento previene la pérdida del poder adquisitivo del dinero y busca reparar el daño patrimonial que supone la demora en el pago de las obligaciones pensionales a cargo de las Administradoras de Fondos de Pensiones.

El carácter particularmente resarcitorio del interés previsto en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, lo emparenta al ámbito de las obligaciones objetivas, pues la norma en comento no se detiene en miramientos particulares o subjetivos, ya que solo basta la mora para que, de iure, asome la obligación de pagar intereses moratorios…

… la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, … sentencia No. 26728 de 2006…, indicó que con este tipo de intereses se pretende la reparación de los perjuicios causados a quien teniendo derecho a la pensión no recibe oportunamente su valor. De allí se abstrae una naturaleza resarcitoria y no sancionatoria. En este orden, el concepto de buena o mala fe del deudor o las circunstancias particulares que hayan conducido a la discusión del derecho no pueden ser considerados para establecer la procedencia de los intereses moratorios.

… en varias oportunidades esta Sala ha sostenido que no es procedente la condena al pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, “cuando la pensión se reconoce en virtud de una interpretación constitucional favorable”, en esta oportunidad se debe aclarar que este es un criterio que conserva aplicabilidad en aquellos eventos donde la pensión es reconocida en sede judicial, después de que hubiere sido negada por una Administradora de Fondos de Pensiones, cuando la negativa del demandado se sustentó con estricta sujeción a las leyes imperantes…

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

 Acta No. 191 del 17 de noviembre de 2022

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, adoptado como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN, como ponente, y OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA, y el Magistrado GERMÁN DARIO GOEZ VINASCO, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso **ordinario laboral** instaurado por **José Disney Nieto López** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**.

**PUNTO A TRATAR**

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada en contra de la sentencia proferida el 15 de junio de 2022 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito. Asimismo, se examinará la decisión dando alcance al grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, conforme al artículo 69 del C.P.T. y de la S.S. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. **La demanda y su contestación**

El señor José Disney Nieto pretende que se declare que tiene derecho al reconocimiento y pago de los intereses moratorios conforme lo establece el artículo 141 de la ley 100 de 1993. Así mismo, reclama que se condene a Colpensiones a reconocer y pagarle los intereses por mora que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir del 01 de enero de 2010, los cuales deben ser liquidados mes a mes a la tasa máxima legal vigente hasta el mes de junio del año 2019, lo cual asciende a la suma de $72.629.927, correspondiente a las mesadas de los años 2010, 2011, 2012, 2013 y para el año 2014 los meses de enero y febrero. Adicionalmente, solicita el reconocimiento y pago de la correspondiente indexación por el valor arrojado de los intereses de mora hasta la fecha que se haga efectivo el pago. Por último, suplica que se condene en costas a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Para fundamentar tal pretensión, manifiesta que, al alcanzar la edad de 60 años, cuando acumulaba un total de 1378 semanas cotizadas, solicitó ante Colpensiones el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, la cual fue inicialmente negada y luego reconocida, de manera tardía, mediante resolución No. GNR 416621 del 17 de febrero de 2014, que después, mediante resolución SUB-112776 del 11 de mayo de 2019, le reconoció un retroactivo pensional a partir del 02 de diciembre del 2009, por valor de $31.294.208, los cuales fueron pagados por nómina en el mes de julio del año de 2019, sin los intereses moratorios que establece el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** se opuso a las pretensiones de la demanda, para lo cual adujo que, al 19 de septiembre de 2012, fecha en que el actor presentó la solicitud de reconocimiento pensional, contaba con 866 semanas cotizadas, como se adujo en la Resolución GNR-021254 de 03 de marzo de 2013, contra la cual el interesado presentó los recursos de ley, lo cual derivó en la revocatoria de la negativa mediante Resolución GNR-41662 de 2014, debido a que se pudo establecer que el demandante presentaba traslado del régimen de ahorro individual con solidaridad cuando se revisó la página de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda, el cual se había efectuado el 01 de marzo de 2012, de modo que, una vez trasladados los aportes del actor, se procedió a estudiar nuevamente la solicitud y se accedió al derecho. Agrega que el demandante presentó nueva reclamación administrativa tendiente al reconocimiento del retroactivo pensional, la cual fue resuelta por la resolución SUB-112776 de 11 de mayo de 2019, en donde se reconoció el retroactivo de la pensión a partir del 2 de diciembre 2009 hasta 2019, por lo que se considera que se ha cancelado la pensión de vejez de manera puntual desde 01 de marzo de 2014. En tal virtud, propuso las excepciones de fondo que denomino *“INEXISTENCIA DE LA ACCION DEMANDADA”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”.*

1. **Sentencia de primera instancia**

La jueza de primera instancia determinó que Colpensiones incurrió en mora en el pago de las mesadas pensionales a que tenía derecho el señor JOSE DISNEY NIETO LOPEZ entre el 02 de diciembre de 2009 y el 28 de febrero de 2014. Subsecuentemente, condenó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a pagar al señor NIETO LÓPEZ la suma de $51.605.942 a título de interés moratorio del artículo 141 de la ley 100 de 1993, que fueron causados entre el 19 de marzo de 2013 y el 01 de junio de 2019, sobre el importe de las mesadas causadas entre el 02 de diciembre de 2009 y el 28 de febrero de 2014. Por último, condeno al pago en costas a la demandada y en favor de la parte demandante.

Para llegar a dicha determinación, la operadora judicial indicó que la demandada excedió el termino legal para resolver la solicitud pensional elevada por el demandante el 19 de septiembre de 2012, debido a que la ley 700 de 2001, en su artículo 4, tiene previsto que el término máximo para pagar una pensión de vejez es de seis (06) meses a partir de la solicitud, y, en este caso, la prestación, sin el retroactivo, apenas vino a ser reconocida el primero de marzo de 2014, según lo indicó la resolución enviada por Colpensiones al demandante el 17 de febrero del 2014, por medio de la cual se reconoció la pensión de vejez, es decir, 1 años 5 meses y 11 días después de la solicitud. De este modo, concluyó que la entidad demandada estaría llamada al reconocimiento y pago de los intereses moratorios a la tasa máxima sobre el importe a las mesadas pagadas tardíamente a partir del 19 de marzo del 2013 y hasta que se haga el pago efectivo, lo que ocurrió el 1° de junio de 2019, de conformidad con el artículo 141 de la ley 100 del 1993, es decir, sobre el retroactivo de las mesadas causadas entre el 02 de diciembre de 2009 y 28 de febrero de 2014. Lo anterior teniendo en cuenta que estas mesadas no fueron incluidas en nómina el 01 de marzo del 2014, cuando se empezó a pagar la pensión del demandante, sino que vino a pagarse en la nómina de junio del 2019, según desprende de la resolución SV-112776 del 12 mayo del 2019. En ese sentido conforme a la jurisprudencia que trajo a colación, no advirtió una justificación en la mora en que incurrió Colpensiones.

Seguidamente indicó que, teniendo en cuenta que Colpensiones propuso la excepción de prescripción, se entiende que este término empieza a correr o se hace exigible a partir de la resolución BPB-7719 del 15 de febrero de 2016, que resolvió de fondo el recurso de apelación, puesto que en esta fecha quedó en firme la resolución GNR41662 del 17 de febrero del 2014 por medio de la cual se reconoció la pensión de vejez al demandante y se negó el retroactivo pensional, en razón de lo cual no se encuentra prescrito el derecho que se reclama en este proceso, dado que la acción prescribía el 15 de febrero de 2019, pero el término prescriptivo se interrumpió con la reclamación administrativa que data del 28 de enero del 2019, además de que la demanda fue radicada el 19 de septiembre de 2019 es decir dentro de los 3 años siguientes a la reclamación administrativa.

1. **Recurso de apelación**

Colpensiones señala que los intereses se debieron reconocer desde el 1 de enero 2010 hasta el mes de febrero de 2014, fecha en la cual le fue reconocida la pensión vejez al demandante mediante la resolución GNR41662 de 2014. Además, debía tenerse en cuenta que apenas el 28 enero de 2014 el demandante solicitó el pago del retroactivo pensional, solicitud que fue resuelta por la resolución SUB112776 del 2019, en la cual se ordenó el pago de un retroactivo pensional a partir del 02 de diciembre de 2009 hasta el mes de julio del 2019, y que, probado está en el proceso que tan solo a partir del 19 de julio de 2019 el demandante elevó petición tendiente al reconocimiento y pago de estos intereses moratorios, reclamación que fue atendida por la entidad el 24 de julio de 2019. En todo caso, añadió, en el presente caso y conforme con la resolución GNR 41662 del 2014, al demandante le fue reconocida la prestación a partir del mes de febrero de 2014 y hasta la fecha se ha venido cancelando puntualmente y dentro de los plazos establecidos.

Añadió que en lo que tiene que ver con la fecha a partir de la cual proceden los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la misma ley, el término con el que cuentan las administradoras de pensiones para proceder con el reconocimiento de las pensiones de vejez no pueden sobrepasar de los cuatro (4) meses contados a partir del momento en que se radica esa solicitud de reconocimiento, lo que a la fecha no estima que haya ocurrido, toda vez que, tanto el retroactivo pensional como cada una de las mesadas pensionales han sido pagadas de forma oportuna según los términos que otorga la ley a la administradora, por medio de la inclusión en la nómina de pensionados de la cual hace parte el señor demandante. Finalmente, solicita que se estudie la buena fe de la entidad, en el entendido de que el demandante tuvo que recurrir incluso a acción de tutela con el ánimo de aclarar su afiliación al régimen al cual pertenecía, toda vez que aparecía afiliado a Colfondos y todos estos trámites administrativos no podían ser ignorados por la entidad.

De otra parte, el parte **Demandante** propone recurso de apelación atacando la sentencia teniendo en cuenta que el señor Nieto López no es culpable de que no se haya definido entre las administradoras de Colpensiones y Colfondos a quién le correspondía su pensión, por lo tanto solicita que los intereses sean pagados desde el 1 de enero de 2010 hasta el mes de junio del año 2019, igualmente que le sean indexados porque con la pérdida adquisitiva de la moneda, a la fecha el señor Nieto se vería en desmejora de sus derechos.

1. **Alegatos de conclusión**

Analizados los alegatos presentados oportunamente por las partes, mismos que obran en el expediente digital y a los cuales se remite la Sala por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., se observa que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con los problemas jurídicos que se expresarán más adelante.  Por otra parte, el Ministerio Público no rindió concepto en este asunto.

1. **Problema jurídico por resolver**

Por el esquema del recurso de apelación, le corresponde a la Sala revisar en esta instancia si hay lugar al pago de intereses moratorios y si la buena fe del fondo de pensiones tiene la virtualidad de exonerarlo de su pago.

1. **Consideraciones**
   1. **Naturaleza resarcitoria de los intereses moratorios**

Señala el artículo 141 de la ley 100 de 1993, que *“a partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensiónales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago”.*

Esta norma opera como un mecanismo resarcitorio que se activa ante la tardanza en el pago de las mesadas pensionales derivadas de los riesgos de invalidez, vejez y muerte. El resarcimiento previene la pérdida del poder adquisitivo del dinero y busca reparar el daño patrimonial que supone la demora en el pago de las obligaciones pensionales a cargo de las Administradoras de Fondos de Pensiones.

El carácter particularmente resarcitorio del interés previsto en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, lo emparenta al ámbito de las obligaciones objetivas, pues la norma en comento no se detiene en miramientos particulares o subjetivos, ya que solo basta la mora para que, *de iure*, asome la obligación de pagar intereses moratorios. En cambio, frente a las sanciones, por su relación directa con la conducta del autor del daño antijurídico, es posible que se hable de causales o circunstancias de exoneración, dentro de la que perfectamente cabe, por ejemplo, la buena fe del moroso. Empero, esto no es lo que ocurre cuando nos referimos a los intereses previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, dado que su finalidad es reparar o compensar el daño producido con la tardanza en el pago de la obligación pensional y no la corregir o castigar la conducta omisiva del moroso.

En este mismo sentido se ha pronunciado en múltiples providencias la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre ellas la sentencia No. 26728 de 2006, donde indicó que con este tipo de intereses se pretende la reparación de los perjuicios causados a quien teniendo derecho a la pensión no recibe oportunamente su valor. De allí se abstrae una naturaleza resarcitoria y no sancionatoria. En este orden, el concepto de buena o mala fe del deudor o las circunstancias particulares que hayan conducido a la discusión del derecho no pueden ser considerados para establecer la procedencia de los intereses moratorios.

Cabe aclarar que, por vía de una interpretación jurisprudencial más cercana en el tiempo, La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha consentido una especie de excepción insular a la línea jurisprudencial imperante, pues no la recoge del todo, pero la “modera”, en palabras de la misma corte, *“para aquellos eventos en que las actuaciones de las administradoras de* pensiones *públicas o privadas, al no reconocer o pagar las prestaciones periódicas a su cargo, encuentren plena justificación bien porque tengan respaldo normativo, ora porque su postura provenga de la aplicación minuciosa de la ley, sin los alcances o efectos que en un momento dado puedan darle los jueces en la función que les es propia de interpretar las normas sociales y ajustarlas a los postulados y objetivos fundamentales de la seguridad social, y que a las entidades que la gestionan no les compete y les es imposible predecir”.* (sentencia de casación No. 46602 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.)

No obstante que en varias oportunidades esta Sala ha sostenido que no es procedente la condena al pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, *“cuando* *la pensión se reconoce en virtud de una interpretación constitucional favorable”,* en esta oportunidad se debe aclarar que este es un criterio que conserva aplicabilidad en aquellos eventos donde la pensión es reconocida en sede judicial, después de que hubiere sido negada por una Administradora de Fondos de Pensiones, cuando la negativa del demandado se sustentó con estricta sujeción a las leyes imperantes, puesto que, en principio, a estas entidades no se les puede exigir que actúen *a priori* de los fallos judiciales que interpretan la textura abierta del lenguaje jurídico.

* 1. **Caso concreto**

Se desprende del profuso expediente administrativo aportado por COLPENSIONES con la contestación a la demanda, que el señor Nieto López solicitó por primera vez la pensión de vejez el 04 de diciembre de 2009 y que la gracia pensional le fue negada mediante Resolución No. 03281, por medio de la cual se remitió la solicitud a la AFP ING, bajo el argumento de que ese era el fondo en que se encontraba afiliado el actor a la fecha. (Fl. 71, archivo 02).

Obra en ese mismo expediente el fallo de tutela del 02 de marzo de 2012, emitido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cartago (Valle), mediante el cual se tuteló el *“derecho a la igualdad, derechos adquiridos, seguridad social, libre escogencia de régimen de pensional y petición”* y se ordenó a COLFONDOS autorizar el “traspaso” del demandante al ISS (Fl. 91 ídem).

Se aprecia igualmente que el demandante solicitó la reactivación de su expediente el 03 de mayo de 2012 (Fl. 75) y que para el 09 de julio de 2012, el ISS ya aceptaba que este se encontraba afiliado a dicho fondo, según se aprecia en la certificación que obra en el folio 100 del mencionado archivo.

De otra parte, se observa que el 19 de septiembre de 2012 el demandante elevó otra solicitud de pensión de vejez a COLPENSIONES, quien nuevamente la negó, mediante Resolución No. GNR 021254 del 03 de marzo de 2013, con el argumento de que actor solo contaba con 866 semanas cotizadas (Fl. 139 y 678, archivo 2 del expediente); el 04 de abril de 2013 presentó recurso de reposición contra la citada resolución (Fl. 142), el cual fue resuelto mediante Resolución No. GNR184115 del 16 de julio de 2013 (Fl. 681, ídem) contra la cual presentó el actor presentó un nuevo recurso de reposición el 22 de agosto de 2013, resuelta mediante Resolución No. GNR 41662 del 17 de febrero de 2014, por medio de la cual se revocó la negativa y en su defecto se reconoció pensión de vejez al actor desde el 1° de marzo de 2014, porque no se registró retiro con el último empleador, en cuantía de $633.908 pesos mensuales, acreditadas 1351 semanas cotizadas en toda su vida laboral (Fl. 360 y 688 ídem). decisión que fue confirmada en las Resoluciones GNR 105390 de 13 de abril de 2014 y VPB 7719 del 15 de febrero de 2016, mediante las cuales se resolvieron los recursos de reposición y apelación oportunamente presentados por el afiliado y en las que se reiteró la decisión de no conceder el retroactivo, bajo el argumento de que no se había presentado desafiliación por el último empleador del pensionado, de modo que la pensión debía ser a partir de la resolución que concedía el derecho.

Finalmente, se observa en el folio 209 del expediente, que el actor solicitó el reconocimiento y pago del retroactivo pensional el 20 de enero de 2019, a lo cual accedió COLPENSIONES mediante Resolución No. SUB112776 del 11 de mayo de 2019 (Fl. 540 y 745), asumiendo el pago de la suma de $31.294.208, correspondiente a las mesadas pensionales comprendidas ente el 02 de diciembre de 2009 (fecha de la última cotización) y el 28 de febrero de 2014 (un día antes de su inclusión en nómina de pensionados).

De todo el anterior recuento se desprende que la entidad demandada excedió el término legal para resolver la solicitud pensional elevada por el actor el 19 de septiembre de 2012, puesto que el artículo 4 de la Ley 700 de 2001, previene que el término máximo para pagar una pensión será de seis (6) meses contados desde la fecha de la solicitud, y, en este caso, la prestación (sin el retroactivo) apenas vino a ser reconocida a partir del 1° de marzo de 2014, según lo indicado en la ya citada Resolución No. GNR 41662 del 17 de febrero de 2014, por medio de la cual se reconoció la prestación por vejez, es decir, un 1 año, 5 mes y 11 días después de la solicitud, aunado a que tal decisión solo quedó en firme con la expedición de la Resolución VPB 7719 del 15 de febrero de 2016, mediante la cual se resolvió de fondo el recurso de apelación contra la decisión primigenia que negó la prestación económica por vejez.

Cabe aclarar que la solicitud pensional que se radicó el 19 de septiembre de 2012, se decidió de fondo con la expedición de la Resolución VPB 7719 del 15 de febrero de 2016, puesto que todas las resoluciones que la antecedieron se ocuparon de resolver los distintos recursos presentados por actor y solo la última de las mencionadas resolvió el recurso de apelación.

Por lo anterior, la entidad demandada está llamada al reconocimiento y pago de los intereses moratorios a la tasa máxima sobre el importe de las mesadas pagadas tardíamente, a partir del 19 de marzo de 2013 (6 meses después de elevada la solicitud) y hasta su pago efectivo, que ocurrió el 1º de junio de 2019, de conformidad con el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, como bien lo decidió la juzgadora de primera instancia.

Es del caso aclarar que los intereses se causaron sobre retroactivo de las mesadas causadas entre el 02 de diciembre de 2009 y el 28 de febrero de 2014, como quiera que dichas mesadas no fueron incluidas en la nómina del 1° de marzo de 2014, cuando se le empezó a pagar la pensión al actor, sino que apenas vinieron a ser pagadas en la nómina de junio de 2019, según Resolución SUB-112776 del 11 de mayo de 2019.

En cuanto al término trienal de prescripción para reclamar los intereses moratorios, es del caso precisar que dicho término empieza a correr, como regla general, desde la fecha en que los mismos se hacen exigibles. No obstante, siempre que existan recursos pendientes por resolver en la vía gubernativa, el administrado puede optar por esperar la decisión que ponga fin a la actuación administrativa, es decir, hasta la fecha en que sea notificado de la resolución de los recursos impetrados contra la negativa. Adicionalmente, cualquier acción contenciosa contra las entidades públicas, deberá estar precedida de la respectiva reclamación administrativa del derecho que se pretenda, conforme lo prevé el artículo 6° del C.P.T. y de la S.S., norma que igualmente previene que, en estos casos, la contabilización del término de prescripción sólo se hará a partir del momento en el que la respuesta efectivamente se produzca.

Lo anterior se torna importante en el caso que ocupa la atención de la Sala en sede de consulta, puesto que la norma en comento tiene el propósito de garantizar el principio de autotutela de la administración, lo cual exige que el administrado (en este caso el afiliado), *ex post* eleve la reclamación del derecho ante la administración, como paso previo al conocimiento del litigio por la justicia. La reclamación que refiere el citado artículo 6 del C.P.T. y de la S.S., asegura la autotutela del Estado, porque deriva en un proceso administrativo sobre conductas cumplidas. La administración judicial tiene vedada la posibilidad de enjuiciar conductas de la administración, sin antes constatar el agotamiento de la reclamación del derecho ante la entidad enjuiciada.

Por lo anterior, al margen del reconocimiento tardío de las mesadas pensionales, el pago de los intereses moratorios, como consecuencia legal de dicha tardanza, exigía la reclamación formal de los mismos por el interesado.

Aplicadas las anteriores premisas al caso concreto, se tiene que el término de prescripción empezó a correr (o se hizo exigible) a partir de la Resolución VPB 7719 del 15 de febrero de 2016, que resolvió de fondo el recurso de apelación, puesto que en esa fecha quedó en firme la Resolución No. GNR 41662 del 17 de febrero de 2014, por medio de la cual se le reconoció la pensión de vejez y se negó el retroactivo al actor, en razón de lo cual no se encuentra prescrito el derecho al pago de los intereses, pues la acción prescribía el 15 de febrero de 2019 y, antes de la llegada de dicha fecha, el término se interrumpió, por una sola vez, con la radicación de la reclamación administrativa del 28 de enero de 2019 (Fl. 15), de modo que no se encuentra prescrito el derecho reclamado, dado que la demanda se radicó el 26 de septiembre de 2019 (Fl. 24), es decir dentro de los tres (3) años siguientes a la reclamación.

Finalmente, en lo que respecta al recurso de apelación impetrado por la parte actora, no son de recibo las razones por las que el actor reclama el pago de intereses moratorios desde el 1° de enero de 2010, sobre la base de que la primera reclamación del derecho se efectuó el 04 de diciembre de 2009, dado que para aquella fecha el actor se registraba afiliado a la AFP COLFONDOS y aún no había resuelta la situación de multivinculación en la que se encontraba, de modo que el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES no tenía competencia para resolver la petición, en razón de lo cual la remitió al fondo de pensiones en el que figuraba afiliado el actor, lo cual originó el conflicto que fue posteriormente resuelto en favor de la entidad demandada. En lo que atañe al pedido de indexación, la misma no procede en aquellos casos en los que se ordena el pago de intereses moratorios, puesto que los mismos tiene como finalidad, precisamente evitar la depreciación de las mesadas adeudadas y con ellos se logra el propósito de actualizar la condena, de modo que acceder a la indexación sería tanto como imponer una doble condena por un mismo hecho.

De acuerdo con lo anterior, se confirmará la condena al pago de intereses moratorios y el monto de los mismos, pues efectuados los cálculos en sede de consulta, el resultado coincide con el guarismo de primera instancia, tal como se aprecia en el siguiente cuadro:

Finalmente, no se impondrá el pago de costas en segunda instancia, dado que no prosperó el recurso para ninguno de los apelantes.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Primera de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia del15 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral promovido por JOSÉ DISNEY NIETO LÓPEZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia

La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Con salvamento de voto